



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el veinte (20) de octubre del año 2014 se recibió en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, solicitud de liquidación por servicios de evaluación del proyecto de abastecimiento de agua para lavado y mantenimiento de los encierros de babillas del Zoocriadero REPTIBOL LTDA., a la cual le fue asignado el radicado No. 7161.

Que el día veintiocho (28) de noviembre de 2014 CORPAMAG recibió solicitud de concesión de aguas superficiales de parte de REPTIBOL LTDA., solicitud al que le fue asignado el radicado No. 8239 y en la que aportaron los documentos de i. plan de uso y ahorro del recurso hídrico; ii. Formulario concesión aguas superficiales; iii. certificado de tradición y libertad y; iv. certificado de existencia y representación legal.

Que CORPAMAG emitió Auto No. 996 del diecisiete (17) de diciembre de 2014 en el cual dispuso admitir la petición del señor Bernardo Maya Dávila, en su condición de Representante legal de ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA., identificada con el NIT. No. 80601232-8, asimismo fue ordenada la práctica de una visita de inspección al área para la fecha tres (03) de marzo de 2015.

Que en Auto No. 189 del veintiséis (26) de febrero de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena dispuso nueva fecha para visita de inspección del área para el día dieciocho (18) de marzo de 2015.

Asimismo, fue allegado poder a las instalaciones de la Corporación el dos (02) de marzo de 2015, en el cual el señor Bernardo Maya Dávila autoriza al señor Manuel Vergara Armenta identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.551.260 de Santa Marta solicitar y retirar salvoconductos.



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

Que en certificación emitida por la emisora Sensacional Stereo 91.5 FM sostiene que la empresa radial emitió el comunicado Auto No. 189 de febrero 25 de 2015 referente a la solicitud de concesión de aguas superficiales, proveniente del caño Las Tupias Cuenca del Rio Aracataca, con intervalo de tres emisiones el día seis (06) de marzo de 2015.

Que en concepto técnico emitido el veinticinco (25) de mayo de 2015 quedó consignado que:

"CONCEPTO

*Una vez valorado todo lo anterior y en aras de masificar la legalización del uso del recurso hídrico en todas las fuentes en el Departamento del Magdalena, el suscrito funcionario teniendo en cuenta que se dan condiciones técnicas y ambientales favorables, **considera viable que CORPAMAG otorgue concesión de aguas superficiales provenientes del Caño Las Tupias a favor del Zoocriadero REPTIBOL LTDA., en caudal de 5 lps con lo que de manera cómoda suplirá las necesidades de este líquido en el establecimiento en mención a beneficio del predio denominado "Hacienda San Rafael", ubicado en el municipio de El Retén, Magdalena.**"*

Asimismo, fueron establecidos una serie de requisitos de ejecución inmediata dentro de los que se encuentran: 1). Instalación de un medidor de caudal a fin de que a futuro el cobro por el uso del agua sea acorde con el volumen realmente consumido. 2). Elaborar y presentar a CORPAMAG un programa de ahorro de agua con metas de disminución de consumo y racionalización de uso del recurso e incluyendo aspectos de educación en cultura del agua acorde a lo establecido en la Ley 373 de 1997. Este requerimiento se aportó al exoeidente 617. 3). Cumplir con lo dispuesto en las resoluciones No. 322 de 2002. 4). Propiciar por iniciativa propia actividades de reforestación dentro y fuera del predio Hacienda San Rafael, involucrando a las Instituciones Educativas presentes en la zona, dentro de una óptica de responsabilidad social y ambiental del Zoocriadero REPTIBOL LTDA. 5). Cancelar oportunamente a CORPAMAG las facturaciones que esta haga por concepto de uso del agua y servicio de control y vigilancia.

Que en Resolución No. 3679 del dieciséis (16) de diciembre de 2015 La Corporación Autónoma Regional del Magdalena resolvió otorgar al Zoocriadero REPTIBOL LTDA., concesión de aguas superficiales proveniente del Caño Las Tupias, identificado con el NIT. No. 80601232-8, representado legalmente por el señor Bernardo Maya Dávila, por un término de cinco (05) años contados a partir de la notificación de la Resolución en comento. Asimismo, se ordenó dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

- "1). Instalación de un medidor de caudal a fin de que a futuro el cobro por el uso del agua sea acorde con el volumen realmente consumido.
- 2). Elaborar y presentar a CORPAMAG un programa de ahorro de agua con metas de disminución de consumo y racionalización de uso del recurso e incluyendo aspectos de educación en cultura del agua acorde a lo establecido en la Ley 373 de 1997. Este requerimiento se aportó al exoeidente 617.
- 3). Cumplir con lo dispuesto en las resoluciones No. 322 de 2002.
- 4). Propiciar por iniciativa propia actividades de reforestación dentro y fuera del predio Hacienda San Rafael, involucrando a las Instituciones Educativas presentes en la zona, dentro de una óptica de responsabilidad social y ambiental del Zoocriadero REPTIBOL LTDA.
- 5). Cancelar oportunamente a CORPAMAG las facturaciones que esta haga por concepto de uso del agua y servicio de control y vigilancia.

Que en de visita de control y seguimiento, fue emitido el concepto técnico del veinte (20) de septiembre de 2016 en el que se sostiene que:

"CONCEPTO

La visita de inspección se realizó el día seis (06) de septiembre de 2016, a las 8:00 a.m., en compañía de los señores Ludier Madera, en calidad de asesor (celular 3205310663) y el señor Eduardo Rodríguez en calidad de administrador (celular 3147845421) a estos señores se les informo que misionalmente esta Corporación realiza seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 3679 del 16 de diciembre de 2015 a favor del ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA, el cual centra su actividad en la cría intensiva de reptiles en el predio san Rafael, estableciéndose unas Obligaciones a las cuales se realizará control y seguimiento, teniendo en cuenta los items definidos en el artículo segundo de la resolución antes mencionada, según el siguiente chequeo;



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8”

Obligaciones.	Cumple	No Cumple	Observaciones.
1. Instalación de un medidor de caudal a fin de que a futuro el cobro por el uso del agua sea acorde con el volumen realmente consumido.		X	Aportaron cotización, en dos meses se tiene previsto la compra y montajes de los medidores de caudal.
2. Elaborar y presentar a CORPAMAG un programa de ahorro de agua con metas de disminución de consumo y racionalización de uso del recurso a incluyendo aspectos de educación en cultura del agua acorde a lo establecido en la ley 373 de 1997. Este requerimiento se aportó al expediente 617.		X	En etapa de formulación, en dos semanas serán aportados a Corpamag.
3. Cumplir con lo dispuesto en las resoluciones No. 322 de 2002.	X		Cumplen, son vecinos del grupo DABON, con quien mantienen relaciones excelentes no generan sobrantes aguas abajo del caño las tupias como tampoco tienen conflictos por agua en época de verano.
4. Promover por iniciativa propia actividades de reforestación dentro y fuera del predio "Hacienda San Rafael", involucrando a las Instituciones Educativas presentes en la zona, dentro de una óptica de responsabilidad social y ambiental del Zoocriadero REPTIBOL LTDA.		X	No se ha realizado, ninguna actividad al respecto.
5. Cancelar oportunamente a CORPAMAG las facturaciones que esta haga por concepto de uso del agua y servicio de control y vigilancia.			La corporación aun no le facturado la vigencia 2016, se prevé que genere factura en los 3 primeros meses de la vigencia 2017.

Que el catorce (14) de agosto de 2018 fue remitido al señor Bernardo Maya en su calidad de representante legal, oficio en el que se le reitera el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo de la Resolución 3679 de diciembre de 2015 en un término no mayor a treinta (30) días.

En Auto No. 284 del seis (06) de marzo de 2020 se ordena al Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta la realización de una visita de control y seguimiento.

Que en virtud de la orden establecida en el Auto No. 284 del seis (06) de marzo de 2020, fue emitido el concepto técnico de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021.



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que de la visita de inspección ocular llevada a cabo el 23 de febrero de 2021 fue elaborado el correspondiente concepto técnico, siendo del siguiente tenor literal:

CONCEPTO TECNICO

"CONCEPTO

La visita de control y seguimiento a la empresa REPTIBOL LTDA., ubicada en el predio "San Rafael" municipio de El Retén, para verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo segundo, numerales 2, 3, y 4 de la Resolución 3679 de fecha 16 de diciembre, y emitir un concepto técnico, se realiza el día 23 de febrero de 2021 a partir de las 8 am, siendo atendido por el señor Luiller Madera identificado con cédula de ciudadanía No. 78696437 y móvil de contacto 3205310663, al cual se le informó:

- 1. Que mediante oficio 003189 de 14 de agosto de 2018 la dirección general de Corpamag le comunico al señor Bernardo Maya Dávila en calidad de representante legal de la empresa REPTIBOL LTDA., que con ocasión a las funciones de control y seguimiento conferida por la ley, esta corporación constató que la empresa Reptibol Ltda., no ha cumplido con las obligaciones de la Resolución No. 3679 de diciembre 16 de 2015, específicamente lo estipulado en el artículo 3 numerales 1, 2 y 4 que claramente obliga al usuario a instalar medidores de caudal y presentar un programa de uso eficiente y ahorro del agua acorde a lo dispuesto en la ley 373 de 1997 y en los términos de la Resolución No. 2311 de diciembre de 2008 emitida por esta corporación y propiciar actividades de reforestación dentro y fuera del predio San Rafael, involucrando a las instituciones educativas de la zona. Por lo anterior se conminó que en un tiempo perentorio inferior a 30 días una vez recibida la comunicación, cumplir con las obligaciones descrita.*
- 2. Que mediante Auto No. 284 de 06 de marzo de 2020, la subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, ordena practica de una visita de control y seguimiento con el propósito de evaluar el cumplimiento de la Resolución No. 2311 se fecha 11 de diciembre de 2008.*

Una vez informado el motivo de la visita se procedió a realizar un recorrido por el predio San Rafael para verificar el cumplimiento de las obligaciones enmarcada en el artículo segundo



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

numerales 2,3 y 4 de la resolución 3679 de 16 de diciembre de 2015. Dando como resultado de la visita mencionada los mismos y reiterados incumplimientos de las obligaciones contenidas en la Resolución 3679.

FUNDAMENTOS LEGALES.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizado el caso tenemos que la Resolución 3679 del 16 de diciembre de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL CAÑO LAS TUPIAS A FAVOR DEL ZOOCRIADERO RETIBOL LTDA. UBICADO EN EL PREDIO LA HACIENDA SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE EL RETÉN."** en su artículo segundo dispone:

"ARTÍCULO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Instalación de un medidor de caudal a fin de que a futuro el cobro por el uso del agua sea acorde con el volumen realmente consumido.*
2. *Elaborar y presentar a CORPAMAG un programa de ahorro de agua con metas de disminución de consumo y racionalización de uso del recurso e incluyendo aspectos de educación en cultura del agua, acorde a lo establecido en la ley 373 de 1997. Este requerimiento se aportó al expediente 617.*
3. *Cumplir con lo dispuesto en las resoluciones No. 322 de 2002*
4. *Propiciar por iniciativa propia actividades de reforestación dentro y fuera del predio "Hacienda San Rafael", involucrando a las Instituciones Educativas presentes en la zona, dentro de una óptica de responsabilidad social y ambiental del Zoocriadero REPTIBOL LTDA.*
5. *Cancelar oportunamente a CORPAMAG las facturaciones que esta haga por concepto de uso del agua y servicio de control y vigilancia".*

Que acogiendo el concepto técnico fechado el 23 de febrero de 2021, tenemos frente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo de la Resolución 3679 del 16 de diciembre de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL CAÑO LAS TUPIAS A FAVOR DEL ZOOCRIADERO RETIBOL LTDA. UBICADO EN EL PREDIO LA HACIENDA SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE EL RETÉN"**, lo siguiente:



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8”

Obligación No. 1. Instalación de un medidor de caudal a fin de que a futuro el cobro por el uso del agua sea acorde con el volumen realmente consumido.

No cumple.

El medidor se encuentra instalado pero no está en funcionamiento.

Obligación No. 2 Elaborar y presentar a CORPAMAG un programa de ahorro de agua con metas de disminución de consumo y racionalización de uso del recurso e incluyendo aspectos de educación en cultura del agua, acorde a lo establecido en la ley 373 de 1997.

No cumple.

No aparece en los folios del expediente 617 ninguna documentación que acredite un programa de ahorro y uso eficiente con metas de disminución de consumo.

Obligación No.3 Cumplir con lo dispuesto en las resoluciones No. 322 de 2002

Cumple.

Vecino del grupo Dabon, mantienen excelentes relaciones, no generan sobrantes de aguas abajo del caño Las Tupias, tampoco presentan conflictos en época de escases de agua.

Obligación No. 4 Propiciar por iniciativa propia actividades de reforestación dentro y fuera del predio “Hacienda San Rafael”, involucrando a las Instituciones Educativas presentes en la zona, dentro de una óptica de responsabilidad social y ambiental del Zoocriadero REPTIBOL LTDA.

No cumple.

No se ha realizado ningún tipo de actividad al respecto.

Obligación No. 5 Cancelar oportunamente a CORPAMAG las facturaciones que esta haga por concepto de uso del agua y servicio de control y vigilancia.

No cumple.

En el expediente 617 no aparece ningún folio que acredite el pago de facturación por el uso del agua y servicio de vigilancia y control.



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

Que bajo la situación fáctica, conforme a lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en la visita de inspección ocular practicada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se puede inferir la presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del presunto infractor.

Que en caso de resultar probada la responsabilidad del presunto infractor, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 frente a las sanciones dispone:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)"

El Decreto 3678 de 2010, establece:

Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8”

medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.*

Que esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que en cuanto a la valoración de la presunción de culpa o dolo que la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

“En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8”

procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (...)

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del Zoocriadero REPTIBOL LTDA, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra **BERNARDO MAYA DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.059, en calidad de representante legal o quien haga sus veces del **ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA.**, identificado NIT. 80601232-8, con dirección en la Avenida San Martín Cra. 2ª- No. 11-67 Oficina 202. Bocagrande, Cartagena de Indias. Celular 3157350837.



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **BERNARDO MAYA DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.059, en calidad de representante legal o quien haga sus veces del **ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA.**, identificado NIT. 80601232-8, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables contenidas en la Resolución 3679 del 16 de diciembre de 2015 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL CAÑO LAS TUPIAS A FAVOR DEL ZOOCRIADERO RETIBOL LTDA. UBICADO EN EL PREDIO LA HACIENDA SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE EL RETÉN."* y demás normas concordantes, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:

1. Incumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo numeral 1 de la Resolución 3679 del 16 de diciembre de 2015.
2. Incumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo numeral 2 de la Resolución 3679 del 16 de diciembre de 2015.
3. Incumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo numeral 4 de la Resolución 3679 del 16 de diciembre de 2015.
4. Incumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo numeral 5 de la Resolución 3679 del 16 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de



1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez
Elaboró: Paola Fonseca Plaza.
Revisó: Maricruz Ferrer.
Exp.: 617



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1315
DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3679 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE
2015 EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTIBOL LTDA. NIT. 80601232-8"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los **26 MAYO 2022**
() del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el
contenido del presente proveído al señor BERNARDO MAYA DAUPLA Quien
exhibió la C.C. No. 12.544.059 expedida en Santa Marta, en
calidad de Representante Legal Reptibol. En el acto se
hace entrega de una copia íntegra del presente.

[Firma]
EL NOTIFICADOR

[Firma]
EL NOTIFICADO
CC 12 544 059 S.M.A.